

CAPÍTULO 5

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 5.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán los términos y definiciones contenidos en el Anexo 1 del Acuerdo OTC, *mutatis mutandis*.

Artículo 5.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son incrementar y facilitar el comercio de mercancías a través de una mejor implementación del Acuerdo OTC, la prevención y eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio, y el impulso de la cooperación bilateral.

Artículo 5.3: Afirmación del Acuerdo OTC

Las Partes afirman e incorporan sus derechos y obligaciones existentes con respecto de cada una en virtud del Acuerdo OTC, *mutatis mutandis*.

Artículo 5.4: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, tal como se definen en el Acuerdo OTC, que puedan, directa o indirectamente, afectar al comercio de mercancías entre las Partes; incluyendo cualquier enmienda a los mismos y cualquier adición a sus reglas o a los productos cubiertos por las mismas, excepto las enmiendas y adiciones de naturaleza insignificante.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este Capítulo no aplica a:
 - (a) las especificaciones de compra establecidas por las entidades gubernamentales para los requerimientos de producción o de consumo de estas entidades; y
 - (b) las medidas sanitarias y fitosanitarias, tal como se definen en el Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

Artículo 5.5: Normas Internacionales

1. Las Partes reconocen el importante rol que las normas, guías y recomendaciones internacionales desempeñan en la armonización de los reglamentos técnicos, los procedimientos

de evaluación de la conformidad, las normas nacionales y en la reducción de obstáculos innecesarios al comercio.

2. Las Partes deberán utilizar normas, guías y recomendaciones internacionales, o sus elementos pertinentes, en la medida de lo dispuesto en los Artículos 2 y 5 y del Anexo 3 del Acuerdo OTC, como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados cuando existan normas, guías y recomendaciones internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, salvo en el caso de que estas o sus elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos.

3. Al determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional en el sentido de los Artículos 2 y 5 y del Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte tendrá en cuenta los principios establecidos en las Decisiones del Comité de Principios para la Elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales (G/TBT/1/rev.15), conforme puedan ser revisados, y las posteriores decisiones y recomendaciones relevantes al respecto, adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

4. Las Partes cooperarán entre sí, cuando sea factible y apropiado, en el desarrollo de normas, guías y recomendaciones internacionales, en áreas de interés mutuo, que sean susceptibles de convertirse en una base para reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a que no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.

Artículo 5.6: Normas Nacionales

1. Con respecto a la elaboración, adopción y aplicación de normas nacionales, cada Parte se asegurará de que su organismo de normalización acepte y cumpla el Anexo 3 del Acuerdo OTC.

2. Cuando en la elaboración de las normas nacionales de una Parte fuera necesario modificar el contenido o la estructura de las normas internacionales pertinentes, esa Parte cumplirá con la *Guía ISO/CEI 21-1 Adopción regional o nacional de Normas Internacionales y otros Productos Internacionales - Parte 1: Adopción de Normas Internacionales*, en su versión vigente. A solicitud de la otra Parte, una Parte procurará proporcionar información, cuando sea aplicable y factible, y responder a cualquier otra pregunta planteada. En caso se cobren tasas por este servicio, dichas tasas, además del costo real de entrega, deberán ser las mismas para personas nacionales y extranjeras.

3. Las Partes fomentarán la cooperación entre sus organismos de normalización, en áreas como el intercambio de información sobre normas nacionales y procedimientos nacionales de elaboración de normas.

Artículo 5.7: Reglamentos Técnicos

1. Adicionalmente al Artículo 2.7 del Acuerdo OTC, cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente al suyo, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión en un plazo razonable.
2. La Parte que busca la aceptación de la equivalencia de su reglamento técnico debería proveer, según sea apropiado, información sobre la relación entre su reglamento técnico y las normas internacionales referidas en el reglamento técnico de la otra Parte, las circunstancias que dieron lugar a la adopción de su reglamento técnico y sobre la semejanza de los procedimientos de evaluación de la conformidad respectivos.
3. A solicitud de una Parte que pueda tener interés en desarrollar un reglamento técnico similar, y para reducir al mínimo la duplicación de gastos, la otra Parte deberá proporcionar cualquier información u otros documentos relevantes disponibles, excepto la información confidencial sobre la cual esa Parte ha sustentado el desarrollo de un reglamento técnico.
4. Cuando una Parte detenga un producto importado desde el territorio de la otra Parte, en el punto de entrada debido al incumplimiento de un reglamento técnico o de un procedimiento de evaluación de la conformidad, deberá notificar al importador o a su representante, sin demora indebida, las razones de la retención.

Artículo 5.8: Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que, dependiendo de la situación de una Parte y de los sectores específicos involucrados, existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en la otra Parte. Dichos mecanismos podrán incluir:
 - (a) acuerdo de reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por organismos de evaluación de la conformidad designados o acreditados ubicados en el territorio de la otra Parte con respecto a reglamentos técnicos específicos;
 - (b) reconocer los acuerdos regionales e internacionales de reconocimiento mutuo existentes entre organismos de acreditación;
 - (c) acuerdos de cooperación voluntaria entre organismos de acreditación o entre organismos de evaluación de la conformidad de las Partes;
 - (d) utilizar la acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad, particularmente los sistemas internacionales de acreditación;

- (e) designación de organismos de evaluación de la conformidad por parte del gobierno de una Parte ubicados en el territorio de la otra Parte para llevar a cabo procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (f) reconocimiento unilateral por una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en la otra Parte; o
- (g) aceptación de la declaración de conformidad del proveedor, sujeta a sus leyes y regulaciones.

2. Cada Parte deberá intercambiar información con la otra Parte sobre su experiencia en el desarrollo y la aplicación de los enfoques mencionados en el párrafo 1 y otros enfoques apropiados con el fin de facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

3. Una Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones para no aceptar los resultados de cualquier procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte.

4. Si una Parte acredita, aprueba, otorga licencia, o de otra manera reconoce a una entidad evaluadora de la conformidad de una norma o reglamento técnico específico en su territorio y se niega a acreditar, aprobar, otorgar una licencia o de otra manera reconocer a una entidad evaluadora de la conformidad con esa norma o reglamento técnico en el territorio de otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar los motivos de su decisión.

5. Cada Parte deberá considerar favorablemente la solicitud de la otra Parte de negociar y celebrar acuerdos para facilitar el reconocimiento de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por organismos situados en el territorio de la otra Parte. Si una Parte rechaza dicha solicitud, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión.

Artículo 5.9: Transparencia

1. Cada Parte deberá notificar todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de las normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes.

2. Las Partes reconocen la importancia de la transparencia en la toma de decisiones, lo que incluye brindar una oportunidad significativa para formular comentarios sobre los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos. Si una Parte notifica conforme con los Artículos 2.9, 2.10, 3.2, 5.6, 5.7 y 7.2 del Acuerdo OTC, deberá notificar la propuesta electrónicamente a la otra Parte a través de los puntos de contacto que cada Parte haya establecido bajo al Artículo 10 del Acuerdo OTC, al mismo tiempo que notifica a la OMC.

3. Cada Parte concederá 60 días a partir de la fecha de notificación a la OMC, de conformidad con los Artículos 2.9, 3.2, 5.6 y 7.2 del Acuerdo OTC, para que la otra Parte presente comentarios, salvo que surjan o amenacen surgir problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional. Una Parte considerará favorablemente las solicitudes razonables de prórroga del periodo de comentarios.
4. Las Partes se asegurarán de que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados estén disponibles en un sitio web oficial a disposición del público.
5. Cada Parte deberá tomar debidamente en consideración los comentarios de la otra Parte y, a solicitud de ésta, procurará responder a estos comentarios dentro de un plazo razonable.
6. Una Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información sobre los objetivos y la justificación de una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o esté proponiendo adoptar.
7. Para los efectos de la aplicación de los artículos 2.12 y 5.9 del Acuerdo OTC, el término “plazo prudencial” significa un periodo no inferior a seis meses, salvo cuando de ese modo no sea efectivo para cumplir los objetivos legítimos perseguidos por el reglamento técnico o por los requisitos relativos al procedimiento de evaluación de la conformidad.

Artículo 5.10: Cooperación Técnica

1. Las Partes fortalecerán su cooperación en el ámbito de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, de acuerdo con los objetivos de este Capítulo.
2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, considerará positivamente las propuestas de cooperación en asuntos de interés mutuo sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.
3. Dicha cooperación, que se regirá por los términos y condiciones mutuamente determinados, podrá incluir:
 - (a) proporcionar asesoramiento o asistencia técnica e intercambiar experiencias para mejorar los sistemas de la otra Parte en términos de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y actividades relacionadas;
 - (b) evaluar la equivalencia de sus respectivos reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - (c) cooperar entre los organismos de evaluación de la conformidad, tanto gubernamentales como no gubernamentales, de las Partes, y mejorar las infraestructuras de calibración, ensayo, inspección, certificación y acreditación para cumplir las normas y las recomendaciones y directrices internacionales pertinentes;

- (d) cooperación entre sus respectivas organizaciones responsables de la normalización, la acreditación y la metrología, con miras a abordar las cuestiones abordadas en este Capítulo;
- (e) cooperación en el desarrollo y la promoción de buenas prácticas regulatorias y la transparencia, incluidos mecanismos para promover un mejor acceso a la información sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; u
- (f) otras áreas que sean acordadas por las Partes.

4. Una Parte, a solicitud de otra Parte, dará la debida consideración a cualquier propuesta sectorial específica de cooperación basada en el beneficio mutuo en virtud de este Capítulo.

Artículo 5.11: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, integrado por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio incluirán:

- (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;
- (b) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación, o ejecución de las normas, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (c) compartir experiencias acerca del avance en foros gubernamentales o no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (d) cuando sea pertinente, facilitar la cooperación sectorial entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad en el territorio de las Partes;
- (e) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo conforme al Acuerdo OTC y, cuando sea necesario, elaborar recomendaciones para enmiendas a este Capítulo a la luz de esos desarrollos;
- (f) tomar cualquier otra acción mutuamente acordada que las Partes consideren que les asistirá en la implementación de este Capítulo y del Acuerdo OTC;
- (g) si se considera apropiado, reportar a la Comisión Conjunta sobre los asuntos mutuamente acordados relacionados con la aplicación de este Capítulo;

- (h) establecer, de ser necesario, para asuntos particulares o sectores, grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionado con este Capítulo; y
- (i) a petición de una Parte, consultar sobre cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo, de conformidad con el Artículo 5.12 (Consultas).

3. El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio se reunirá por lo menos una vez al año salvo que las Partes acuerden algo distinto. El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio llevará a cabo su trabajo a través de los medios de comunicación acordados por las Partes, que pueden incluir, correo electrónico, videoconferencias u otros.

4. El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio estará coordinado por los puntos de contacto:

- (a) para Indonesia, la Agencia Nacional de Normalización de Indonesia (*Badan Standardisasi Nasional - BSN*); y
- (b) para el Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR);

o sus sucesores.

5. Cada Parte proporcionará los detalles de su punto de contacto, y notificará sin demora a la otra Parte cualquier cambio o modificación de los datos de los funcionarios pertinentes.

Artículo 5.12: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar, a través de los puntos de contacto establecidos en virtud del presente Capítulo, para sostener consultas técnicas con la otra Parte para intentar resolver cualquier inquietud sobre cuestiones específicas derivadas de la aplicación de este Capítulo. La Parte requerida responderá en un plazo de 30 días a cualquier solicitud razonable de consultas. Las Partes harán todo lo posible por alcanzar una solución.

2. Las Partes iniciarán consultas técnicas en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la respuesta de la Parte requerida, salvo que las Partes acuerden lo contrario, con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Las consultas técnicas podrán llevarse a cabo por cualquier medio acordado por las Partes.

3. Cuando las Partes hayan recurrido a consultas en virtud del presente Artículo, estas se considerarán consultas en virtud del Artículo 11.6 (Solución de Controversias - Consultas).

Artículo 5.13: Intercambio de Información

1. Una Parte podrá solicitar a la otra Parte que proporcione información sobre cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo. La Parte que reciba una solicitud conforme a este párrafo proporcionará esa información en un plazo de 60 días, por medios electrónicos.
2. Respecto al intercambio de información, de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC, cada Parte se esforzará por aplicar las recomendaciones pertinentes y apropiadas en las *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1 de enero de 1995, (G/TBT/1/rev.15)*, conforme puedan ser revisadas, emitidas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Artículo 5.14: Acuerdos de implementación

1. Las Partes podrán negociar cualquier instrumento legal para profundizar la implementación de este Capítulo, basándose en el interés mutuo, el cual formará parte integral de este capítulo.
2. Los derechos y obligaciones establecidos en cada instrumento legal de este Capítulo se aplicarán únicamente al sector especificado en ese instrumento legal y no afectarán los derechos u obligaciones de ninguna de las Partes en virtud de cualquier otro instrumento legal.